

AENA DESARROLLO INTERNACIONAL S.M.E, S.A.
TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS
APROBADO EL 27 DE FEBRERO DE 2023

Art. 1.- La Sociedad se denominará “Aena Desarrollo Internacional SME, SA”, que se registrará por los presentes Estatutos, por las normas contenidas en las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, fundamentalmente por el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y, en lo que resulte de aplicación, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la ley 33/2013, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, o las que en su caso y día sean aplicables, y demás disposiciones referidas a este tipo de sociedades y las de carácter general vigente.

Art. 2.- El Objeto de la Sociedad vendrá determinado por el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Explotación, conservación, gestión y administración de infraestructuras aeroportuarias, así como los servicios complementarios a las mismas y los de asistencia a aeronaves, pasajeros, carga aérea y tripulaciones.
- b) Planificación y elaboración de proyectos, dirección y control de ejecución de obras para infraestructuras e instalaciones aeroportuarias y de navegación aérea.
- c) Construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de infraestructuras aeroportuarias.
- d) Realización de estudios, asesorías, ingenierías, consultorías, elaboración y evaluación de proyectos relacionados directamente con el negocio aeronáutico, aeroportuario y de navegación aérea.
- e) Todas las demás actividades anejas y complementarias o relacionadas con las anteriores y en especial las referidas a las áreas comerciales aeroportuarias.
- f) También podrá realizar actividades de mantenimiento de aeronaves, equipos de aviónica y demás elementos.

El objeto social podrá realizarse por la sociedad, directamente o indirectamente, participando en el capital de otras sociedades o entidades en el ámbito nacional e internacional. Asimismo y para la consecución del objeto social podrá promover y participar en cuantas formas de colaboración empresarial resulten admitidos en derecho.

Art. 3.- El tiempo de duración de la sociedad será indefinido o ilimitado y dará comienzo a sus operaciones el día de la constitución de la sociedad.

Art. 4.- El domicilio social se fija en Madrid, calle Peonías n.º 12. Por acuerdo del Consejo de Administración, el domicilio social podrá trasladarse dentro del mismo término municipal.

Del mismo modo, el propio Consejo de Administración podrá crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, delegaciones o representaciones de cualquier clase y en cualquier lugar.

TÍTULO II DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES

Art. 5.- Capital: El capital social se fija en CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA EUROS representado por veintiséis mil ochocientos diecinueve acciones nominativas de seis mil diez euros de valor nominal cada una de ellas, que constituyen una serie única, numeradas correlativamente del 1 al 26.819, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Art. 6.- La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, se extenderán en libro talonario, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa, mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Art. 7.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos establecidos en la legislación vigente.

Los tenedores de acciones, por el hecho de serlo, quedan sujetos a las disposiciones de los presentes Estatutos y a las decisiones que dentro de sus respectivas atribuciones

adopten la Junta General y el Consejo de Administración sin perjuicio de los derechos que la Ley concede a los socios.

Art. 8.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona, sea o no accionista de la Sociedad, deberá ser notificado de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al Consejo de Administración, indicando el número de identidad de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, accionista o no.

El Consejo de Administración en el plazo de veinte días, computado desde el día siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que todos los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días, computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comunique al accionista que pretende transmitir, de modo fehaciente, su deseo de ejercitar el derecho de tanteo que regula este artículo. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio desee adquirir las acciones ofrecidas, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las haya ofrecido y si no la llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social, pero en atención a las acciones indivisibles, si del número de acciones prorrateadas quedaran algunas sin adjudicar se ofrecerán a los accionistas en orden a su participación en la Sociedad de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las acciones no será considerado accionista de la misma.

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos entre accionistas, así como la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Art. 9.- En los aumentos de capital social por emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada accionista tendrá derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

Art. 10.- El régimen de sustitución de títulos vendrá determinado de conformidad con lo establecido en el art. 117 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 11.- La Sociedad se regirá por los acuerdos de las Juntas Generales y los Acuerdos del Consejo de Administración, adoptadas dentro de sus respectivas atribuciones.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 12.- Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de la competencia de la Junta.

El funcionamiento de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se regirá en cuanto a plazos y formas de convocatoria y constitución por lo dispuesto en los arts. 163 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Art. 13.- Podrán asistir a las Juntas los titulares de las acciones que hayan cumplido con los requisitos del art. 179 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo hacerse representar por otra persona de conformidad con lo dispuesto en el art. 184 del citado Texto Refundido.

Art. 14.- Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo precedente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Art. 15.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, siendo asistido por un Secretario, que será el del mismo órgano citado. El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones y cuándo deban darse por concluidas. Los acuerdos se adoptarán por las mayorías previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se recogerán en actas de las que se expedirán certificaciones por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las Juntas se celebrarán en el domicilio social o en otro lugar dentro del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Art. 16.- Tanto las Juntas Generales ordinarias como las extraordinarias, se encuentran investidas de la más amplia soberanía para conocer de todos los asuntos sociales, sin más limitaciones que las que se deriven de la competencia atribuida a otros órganos rectores por la legislación vigente. Con carácter exclusivo le corresponde a la Junta General decidir sobre las siguientes cuestiones:

- Aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la gestión social.
- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas en la forma que previenen estos estatutos y cubrir las vacantes que se produzcan, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- Adopción de acuerdos sobre aumento de capital social y la emisión de acciones, en condiciones preceptivas, así como la reducción del capital.
- La modificación de los estatutos sociales.
- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- La adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- La disolución de la sociedad.
- La aprobación del balance final de liquidación.

- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ADMINISTRADORES

Art. 17.- La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume la representación social y tiene plenitud de facultades.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve Consejeros.

Art. 18.- Los Consejeros serán nombrados por la Junta General, pudiendo ser designadas personas que no sean accionistas de la Sociedad.

La duración del cargo de Consejero será de cinco años, salvo que antes la Junta General acuerde su separación o renuncien a su cargo en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y sin perjuicio de su posible reelección.

Art. 19.- El Consejo de Administración, conforme a las disposiciones legales aplicables, elegirá de entre sus miembros un Presidente del Consejo de Administración, y, si así lo decide, un Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, un Vicesecretario. En defecto del Secretario y Vicesecretario, por vacante, ausencia o enfermedad, actuará como tal el Consejero más joven.

El cargo de Secretario y Vicesecretario podrá recaer sobre persona que no sea Consejero, en cuyo caso asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 20.- Los Consejeros y el Secretario, si no fuera Consejero, tendrán derecho a percibir las dietas por Asistencia a las Sesiones, así como a las indemnizaciones oportunas por los gastos de desplazamientos que origine la asistencia a las reuniones que se celebren. El importe de estas dietas será fijado por la Junta General con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable. El importe máximo de la remuneración anual deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad en los términos previstos en el artículo 249 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que sean de aplicación. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros e incorporado como anejo al acta de la sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. La retribución del Consejero delegado también será fijada por la Junta General.

Art. 21.- El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria de su Presidente o de quien haga sus veces. Deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria a las sesiones del Consejo de Administración se realizará por cualquier medio que permita su recepción. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, dentro de España, que se señale en la convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro consejero, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

Los asistentes a las reuniones del Consejo de Administración podrán conectarse por medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los Consejeros, independientemente del lugar desde donde se conecten por medios telemáticos, se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. Respecto al lugar de la

celebración, la sesión se entenderá celebrada según lo recogido en el párrafo segundo del presente Artículo.

En los casos en los que el Consejo de Administración se celebre exclusivamente por medios telemáticos, esto es, sin la asistencia física de ninguno de los Consejeros, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

No obstante la mayoría prevista en el párrafo anterior, la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que han de ejercerlas requerirán el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.

Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 22.- El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para gobernar, administrar y dirigir los negocios e intereses de la Sociedad, en todo cuanto no esté reservado a la competencia de la Junta General de accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las indelegables por Ley, en cualquiera de los Consejeros, solidaria o mancomunadamente, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a los Directores o Gerentes, si los hubiere. En virtud del artículo 249 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Su propia organización y funcionamiento.
- La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del condijo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- La política relativa a las acciones propias.
- Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Art. 22 bis.- El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, nombrados por el propio Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de esta Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, esto es, Consejeros que no desempeñen funciones de gestión en la Sociedad por cualquier título distinto del cargo de Consejero.

El mandato de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control será por cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante, cesarán en dicho cargo antes de la terminación del plazo indicado si, por cualquier causa, dejaran de ser Consejeros o si el Consejo de Administración acordara su revocación con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus componentes.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será un miembro no ejecutivo, elegido por acuerdo de la propia Comisión. Será de aplicación en cuanto a su mandato lo previsto en el párrafo anterior.

El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría y Control recaerá en el Secretario del Consejo, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control serán convocadas por su Presidente, debiendo convocarse en un plazo máximo de quince días cuando los soliciten por escrito dos de sus miembros.

La Comisión de Auditoría y Control ejercerá funciones de supervisión de la información económico financiera a facilitar por la Sociedad, así como de información a la Junta General y al Consejo sobre sus actuaciones y sobre aquellas cuestiones relevantes que estime debe conocer.

En lo no previsto expresamente en los presentes Estatutos se aplicarán a la Comisión de Auditoría y Control las normas sobre convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos en los Estatutos Sociales para el Consejo de Administración.

TÍTULO IV

DEL BALANCE, LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y LA PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Art. 23.- El ejercicio social comenzará el día 1 de enero terminará el día 31 diciembre de cada año.

El Consejo de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social: las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

En materia de cuentas anuales, reservas y distribución de beneficios, la Sociedad ajustará sus actuaciones a lo que disponga el régimen previsto para las sociedades mercantiles estatales en tanto sea de aplicación, y, en general, a lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Art. 24.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que

acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 25.- La sociedad se disolverá por las causas que se determinan en el art. 360 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
